RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN

EXPEDIENTE: CONTR 2021 300950

PROCEDIMIENTO: ABIERTO

TIPO DE CONTRATO: MIXTO

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: CONTRATO MIXTO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO, DIRIGIDO A LA LUCHA CONTRA LA PLAGA DEL TOMATO BROWN RUGOSE FRUIT VIRUS (ToBRFV), PARA LOS LABORATORIOS COMPETENTES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL ADSCRITOS A LA RED DE LABORATORIOS DE LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO): CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (195.917,54 €).

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (161.915,32€)

ÓRGANO GESTOR PROPONENTE: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INSPECCIÓN AGROALIMENTARIA (SERVICIO DE COORDINACIÓN DE LABORATORIOS).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 10/07/2021 del Director Gerente se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rigen la contratación a la que se refiere el expediente mencionado.

Con fecha 16/07/2021 se publicó el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante de esta entidad, así como en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, estableciéndose como plazo de presentación de ofertas hasta el 09/08/2021.

Posteriormente fueron advertidos errores en el PCAP, por lo que el 29/07/2021 se publicó en el perfil resolución de corrección de errores de fecha 28/07/2021, ampliando el plazo de presentación de ofertas hasta el 23/08/21.

SEGUNDO.- De acuerdo con la comprobación realizada en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, las empresas que habían presentado oferta a la licitación de referencia hasta las 15:00 h del 23/08/2021, plazo indicado en el anuncio publicado en el Perfil de Contratante, fueron las siguientes:

LICITADOR	LOTES A LOS QUE LICITA
C VIRAL SL	**5**
DD BIOLAB SL	**3, 4, 5, 6 Y 7**
EPPENDORF IBERICA SL	**3 Y 4**
BIOMOL SL	**3, 4, 5, 6, 7 Y 8**
CONTROLTECNICA INSTRUMENTACION CIENTIFICA SL	**3 Y 4**
EQUILABO SCIENTIFIC, S.L.	**3, 4, 6 Y 7**
CULTEK	**TODOS**
HERASCIENTIFIC LIFE SCIENCE SL	**3 Y 4**
LIFE TECHNOLOGIES, SA	**1 Y 2**
ANTON PAAR SPAIN SL	**8**
MICRODUR SL	**3, 4, 5, 6 Y 8**
DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES Y CIENTIFICAS SOCIEDAD LIMITADA	**3, 4, 5, 6,7 Y 8**
PROQUINORTE SOCIEDAD ANONIMA	**1, 3, 4, 5, 6,7 Y 8**

TERCERO.- Con fecha 25/08/2021 se celebró la primera mesa de contratación en la que por parte de la Secretaría de la mesa se procedió a la apertura del sobre electrónico n.º 1 y calificación de los documentos contenidos en él. De la comprobación de la documentación contenida en dicho sobre, las declaraciones responsables, resultó que la documentación aportada por algunas de las empresas presentaba errores u omisiones que debían subsanar:

EPPENDORF IBÉRICA SL:

- No presentaba Anexo II-A.- Datos de la persona licitadora. Debería aportar dicho documento debidamente cumplimentado y firmado.

HERASCIENTIFIC LIFE SCIENCE SL:

- El Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado no contenía la "Parte IV: Criterios de selección: Indicación global relativa a todos los criterios de selección". Debería aportar dicho documentos con este apartado debidamente cumplimentado y firmado.

MICRODUR SL:

- No presentaba Anexo V.- Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo. Debería aportar dicho documento debidamente cumplimentado y firmado.

La documentación presentada por el resto de licitadores era correcta y completa.

En virtud de lo expuesto, la mesa acordó la admisión de C VIRAL, S.L., DD BIOLAB, S.L., BIOMOL, S.L., CONTROLTÉCNICA INSTRUMENTACIÓN CIENTÍFICA, S.L., EQUILABO SCIENTIFIC, S.L., CULTEK, LIFE TECHNOLOGIES, S.A., ANTON PAAR SPAIN, S.L., DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES Y CIENTIFÍCAS, S.L., PROQUINORTE, S.A. y requerir a EPPENDORF IBÉRICA, S.L., HERASCIENTIFIC LIFE SCIENCE, S.L. y MICRODUR, S.L., por tres días naturales para que subsanaran la documentación aportada en el sentido expuesto.

CUARTO.- Publicado el anuncio de subsanación en el Perfil de Contratante de la Agencia y notificados los requerimientos a las empresas licitadoras a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, éstas presentaron la documentación en tiempo y forma.

Con fecha 02/09/2021, se reunió nuevamente la mesa y tras la aprobación del acta, procedió al examen de la documentación aportada por las licitadoras, que fue considerada correcta, por lo que formuló el acuerdo de admisión de las mismas.

A continuación, por parte de la secretaría se procedió a la apertura de los sobres nº 3 electrónicos, de "Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas", dando lectura de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras. Las ofertas presentadas para el lote 7 fueron las siguientes:

LICITADOR	**OFERTA ECONÓMICA**	**Mantenimiento Preventivo y Correctivo**
DD BIOLAB SL	4.085,00 €	NO
BIOMOL SL	2.700,00 €	NO
EQUILABO SCIENTIFIC, S.L.	3.437,40 €	NO
CULTEK	2.150,00 €	2 AÑOS
DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES Y CIENTIFICAS SOCIEDAD LIMITADA	5.220,00 €	4 AÑOS
PROQUINORTE SOCIEDAD ANONIMA	3.820,00 €	NO

A continuación, la mesa procedió a realizar los cálculos correspondientes a los parámetros establecidos en el Anexo XI del PCAP para considerar las proposiciones anormalmente bajas, comprobando que para el lote 7, las ofertas presentadas por DD BIOLAB, S.L., BIOMOL, S.L., EQUILABO SCIENTIFIC, S.L., CULTEK, S.L.U., y PROQUINORTE, S.A. incurrían en presunción de anormalidad.

Por tanto, la mesa acordó con carácter previo a valorar los criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas de este lote entre otros, requerir a las citadas empresas para que, de conformidad con el artículo 149 LCSP, y en el plazo máximo de siete días hábiles, justificaran y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, en relación con el resto de parámetros en base al cual se había definido la anormalidad de las ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultaran pertinentes a estos efectos.

QUINTO.- Realizados los requerimientos a las empresas licitadoras a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, todas las licitadoras cuyas ofertas habían incurrido en anormalidad en el lote 7 presentaron la documentación en tiempo y forma.

Con fecha 22/09/2021 se reunió nuevamente la mesa y tras la aprobación del acta de la sesión anterior procedió a la valoración de los informes relativos a la justificación de ofertas anormalmente bajas emitidos por el Servicio de Coordinación de Laboratorios, de los que resultaba que todas las empresas que habían licitado al lote 7 justificaban la anormalidad de sus ofertas, salvo BIOMOL, S.L.. El informe relativo a BIOMOL, S.L., entre otros, se encontraba pendiente aún de la firma de la Jefatura del Servicio de Coordinación de Laboratorios, por la mesa acordó posponer la sesión, emplazándose el día 23/09/21 para la valoración de éstos.

El día 23/09/21 se reanudó la sesión de la mesa, procediendo a la valoración de los restantes informes, entre ellos, el de BIOMOL, S.L., del que resultaba que ésta empresa también justificaba la anormalidad de sus ofertas.

Acto seguido realizó al cálculo de la valoración de los criterios de adjudicación de las ofertas admitidas para los lotes 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; en concreto para el lote 7, con el siguiente resultado:

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	Mantenimiento Preventivo y Correctivo	Puntuación proposición económica (De 0 a 94 puntos)	Puntuación Mejora (Máximo 6 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL
CULTEK	**2.150,00**	**2 AÑOS**	**94,00**	**2,00**	**96,00**
BIOMOL SL	2.700,00	0	74,85	0,00	74,85
EQUILABO SCIENTIFIC, S.L.	3.437,40	0	58,79	0,00	58,79
PROQUINORTE SOCIEDAD ANONIMA	3.820,00	0	52,91	0,00	52,91
DD BIOLAB SL	4.085,00	0	49,47	0,00	49,47
DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES Y CIENTIFICAS SOCIEDAD LIMITADA	5.220,00	4 AÑOS	38,72	4,00	42,72

Por tanto, la oferta con mejor relación calidad-precio presentada para este lote 7 resultaba ser la de CULTEK.

En su virtud, la mesa acordó requerirle la documentación previa a la adjudicación, de acuerdo con la cláusula 10.7 del PCAP.

SEXTO.- Notificado el requerimiento a la empresa licitadora a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, ésta presentó la documentación en tiempo y forma.

El 03/11/2021 se reunió nuevamente la mesa de contratación y tras la aprobación del acta de la sesión anterior, procedió al examen de la documentación presentada por la licitadora. Respecto de la documentación administrativa, la mesa considera que la misma es correcta y completa.

En cuanto a la solvencia técnica, el informe de fecha 28/10/2021 del Servicio de Coordinación de Laboratorios presentado a la mesa, concluía que no se podía dar por acreditada la solvencia técnica según los términos del Anexo XV del PCAP, ya que la empresa no aportaba la documentación relativa a la descripción y fotografías del equipo ofertado por lo que no se podía comprobar si el equipamiento cumplía los requerimientos mínimos indicados en el PPT.

Por tanto, la mesa acordó requerir por tres días naturales a CULTEK para que presente la citada documentación.

SÉPTIMO.- Notificado el requerimiento a la empresa licitadora a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SiREC, ésta presentó la documentación en tiempo y forma.

El 24/11/2021 se reunió nuevamente la mesa de contratación procediendo, en primer lugar, a la aprobación del acta de la sesión anterior.

A continuación, se realizó la valoración de la solvencia técnica de CULTEK para el lote 7. Según el informe del Servicio de Coordinación de Laboratorios de fecha 12/11/2021 presentado a la mesa, la licitadora no acreditaba la misma según los términos del Anexo XV del PCAP, debido a que a la vista del documento de descripción y fotografías del equipo ofertado presentado, un agitador marca BENCHMAR, modelo Benchmixer™ XL, se comprobó que el equipamiento no cumplía los requerimientos indicados en el PPT para este lote, al tratarse de un agitador “tipo vortex” frente al requisito establecido en el apartado 2.7. del Pliego en el que se especifica que debe ser un agitador “tipo vertical recíproco”.

En su virtud, la mesa acordó excluir a CULTEK, S.L.U. para el lote 7 por no acreditar la solvencia técnica según los términos del Anexo XV del PCAP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), relativa a las proposiciones de los interesados establece que:

"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea."

En cuanto a la exigencia de solvencia, el artículo 74 del mismo texto legal dispone que:

"1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo."

Por su parte, en el apartado 2.7. del PPT, se indica que el objeto del lote 7 es un agitador QUECHER con las siguientes características técnicas:

"2.7. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL AGITADOR QUECHER

El homogeneizador a adquirir deberá cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

• Agitador de tipo vertical recíproco.
• Velocidad de agitación: mínimo 600 rpm
• Programación de tiempos de agitación
• Sistemas que permita evitar contaminación cruzada
• Sistema flexible compatible con diferentes tipos y tamaños de tubos de muestras.
• Gran capacidad de agitación de tubos: 40 muestras por lote.
• Voltaje de funcionamiento: 230 V."

La obligatoriedad del cumplimiento de tales requisitos queda establecida de forma clara en el Anexo XV del PCAP, al exigirse como criterio de solvencia técnica:

"2. Descripción y fotografías del equipo ofertado (para cada lote), cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la AGAPA, donde se indique, conforme a lo descrito en el pliego de prescripciones técnicas:

• Denominación del suministro (marca, modelo).

• Descripción técnica indicando los valores y características que definan el equipo.
• Denominación comercial.
• Denominación del fabricante.
• Codificación del distribuidor (en su caso).”

En este sentido, es reiterada y constante la doctrina y la jurisprudencia que considera que los pliegos son la ley del contrato y que sus cláusulas obligan tanto a los licitadores como a la Administración contratante. Una muestra la encontramos en la Resolución nº 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que éste se pronuncia en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si

las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

El carácter preceptivo de los pliegos conlleva la necesidad de que las ofertas se ajusten a las especificaciones, tanto técnicas como jurídicas, que se establecen en las prescripciones técnicas y en las cláusulas administrativas, constituyendo ambos lex contractus o lex inter partes, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración autora de los mismos. Esta fijación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro, vinculan al órgano de contratación en sus actuaciones, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas.

Manifestación de estas premisas, que parten del principio de igualdad y de seguridad jurídica, es la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, cuando afirma en su apartado 78 que *"Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)".*

En esa misma línea se expresa la Resolución nº 105/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sobre el carácter preceptivo de los pliegos, exponiendo además una doctrina consolidada de este Tribunal al respecto del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos:

"(…)

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta" (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio). En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica

en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Pero también señalamos que «debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación"» (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que «no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas ecogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato» (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre). A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado"

En virtud de esta doctrina, la comprobación por parte del órgano de contratación, tal y como figura en el informe técnico de fecha 12/11/2021 emitido por el Servicio de Coordinación de Laboratorios, de que el equipo ofertado era un agitador "tipo vortex" frente al requisito establecido en el apartado 2.7. del PPT en el

que se especifica que debe ser un agitador “tipo vertical recíproco”, conducen inexorablente a la exclusión de la oferta.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo artículo 110 LCSP, las responsabilidades a que están afectas las garantías son únicamente:

“a) De la obligación de formalizar el contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153. b) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 192 de la presente Ley.
c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.
d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.
e) Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.“

Por tanto, al no haberse constituido finalmente la empresa CULTEK, en persona adjudicataria, no existen obligaciones o responsabilidades que hayan de ser garantizadas, por lo que procede la devolución de la garantía constituida.

TRECERO.- Es competente para dictar la presente resolución la persona titular de la Gerencia de esta Agencia, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entre las que se encuentra la de actuar como órgano de contratación.

De acuerdo con todo lo anterior, como Director Gerente de la Agencia, según se desprende del nombramiento, por Decreto 144/2021, de 13 de abril (BOJA N.º 71, de 16 abril de 2021) y a propuesta de la Secretaría General de la Agencia,

RESUELVO

PRIMERO.- Excluir en el procedimiento de licitación para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO, DIRIGIDO A LA LUCHA CONTRA LA PLAGA DEL TOMATO BROWN RUGOSE FRUIT VIRUS (ToBRFV), PARA LOS LABORATORIOS COMPETENTES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL ADSCRITOS A LA RED DE LABORATORIOS DE LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA”, lote 7, a la empresa CULTEK, S.L.U., de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- Proceder a la devolución de la garantía prestada mediante aval (modelo 803) por la licitadora, por cuantía de CIENTO SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (107,50 €), constituida en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de Sevilla, en fecha 30/09/2021, n.º 8032500717710.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la empresa licitadora.

CUARTO.- Publicar el contenido de esta Resolución en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE
JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ MARTÍN